

Resolución No. 01231

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 00958 DEL 5 DE ABRIL DE 2022 (2022EE75849), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas Resolución 1865 del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 2022 y 00689 del 2023 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por los Decretos Distritales 175 del 4 de mayo de 2009 y 450 del 11 de noviembre de 2021, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 948 de 1995, Decreto 555 de 2021, la Resolución 2001 del 2016 modificada por la Resolución 1499 de 2019, la Resolución 619 de 1997, Ley 1564 de 2012, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 0632 del 02 de febrero de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad denominada **LADRILLERA ZIGURAT S.A.**, (hoy **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**), identificado con Nit. 860.036.532-2 en adelante la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.** para la operación de los hornos tipo Hoffman 2 y 4 de cocción de ladrillos, ubicados en el Kilómetro 10 vía Usme de Bogotá D.C., para operar por un término de vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Permiso que contó con vigencia desde el 11 de febrero de 2009 hasta 11 de febrero de 2014.

Que la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, presentó mediante radicado 2013ER153872 del 14 de noviembre de 2013 solicitud de renovación Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución 0632 del 02 de febrero de 2009.

Que dicho trámite fue resuelto por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría mediante la Resolución 00287 del 22 de marzo de 2015 bajo radicado 2015EE48181, por la cual se negó la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas presentada por la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, y que fue recurrida mediante el radicado 2015ER135991 del 27 de julio de 2015.

Que el precitado recurso fue resuelto mediante la Resolución 01274 del 14 de septiembre del 2016 bajo radicado 2016EE159578, por la cual se repuso la Resolución 00287 del 22 de marzo

Página 1 de 34

Resolución No. 01231

de 2015 y en consecuencia se renovó el permiso de emisiones otorgado mediante la Resolución 0632 del 02 de febrero de 2009. Permiso que contó con vigencia desde el 26 de septiembre del 2016 hasta el 26 de septiembre del 2021.

Que mediante radicado 2017ER37195 del 22 de febrero de 2017 informó que la fuente horno tipo Hoffman Z4 y Z2, se apagarían desde el 18 de febrero de 2017.

Que mediante la Resolución 01520 del 04 de julio del 2017 bajo radicado 2017EE121783 se aclaró la Resolución 01274 del 14 de septiembre del 2016 en cuanto a precisar que la fuente fija objeto del permiso de emisiones son los Hornos Tipo Hoffman Z2 y Z4 que funcionan con carbón mineral como combustible en adelante Hornos Tipo Hoffman Z2 y Z4, que se encuentran ubicadas en la Calle 69 G Sur No 6 A – 07, en la localidad de Usme de esta ciudad, las obligaciones contenidas en el artículo tercero y cuarto, así como el artículo noveno referente a la notificación. Acto que fue ejecutoriado el 24 de enero de 2020.

Que el titular del permiso de emisiones atmosféricas mediante el radicado 2018ER107765 del 15 mayo de 2018 la sociedad se informó que la fuente horno tipo Hoffman Z4, se apagaría el día 10 de mayo de 2018, y con posterioridad se anunció sería encendida el día 09 de julio de 2018.

Que la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S** radicado 2018ER260334 del 07 de noviembre 2018 dieron aviso de apagado de la fuente para el día 30 de octubre de 2018, finalmente, a través del radicado 2018ER300804 del 18 de diciembre 2018 señalaron que la fuente sería encendida nuevamente el día 17 de diciembre de 2018.

Que, mediante el radicado 2020ER208231 del 20 de noviembre 2020, la titular del permiso presentó el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Horno tipo Hoffman Z4 determinando los parámetros de Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Halógenos (HF y HCl) que se realizaría el día 22 de diciembre de 2020. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora PYT ECONTROL LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM.

Que, así mismo, con el radicado 2020ER227162 del 15 de diciembre de 2020, la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S** da alcance al radicado 2020ER208231 del 20 de noviembre 2020 informando que el muestreo de emisiones se encuentra previsto para ser realizado del 22 al 24 de diciembre de 2020.

Por medio del radicado 2021ER13367 del 25 de enero de 2021 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Horno tipo Hoffman Z4 determinando los parámetros de Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Halógenos (HF y HCl), que se realizó los días 22,23 y 24 de diciembre de 2020.

Que, así las cosas, con el radicado 2021ER72351 del 22 de abril de 2021, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Horno tipo Hoffman Z2 que opera con carbón mineral como combustible determinando los parámetros de Material particulado (MP), Dióxidos

Resolución No. 01231

de azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Halógenos (HF y HCl) que se realizaría los días 27, 28 y 29 de mayo de 2021.

Que, por medio del radicado 2021ER130226 del 29 junio de 2021 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Horno tipo Hoffman Z2 determinando los parámetros de Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Halógenos (HF y HCl), que se realizó los días 27 y 28 de mayo de 2021.

Que, mediante el radicado 2021ER136381 del 06 de julio de 2021 de la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, presentó solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas para las fuentes fijas Hornos Tipo Hoffman Z2 y Z4, ubicadas en la Calle 69 G Sur No 6 A – 07, en la localidad de Usme de esta ciudad.

Que la precitada solicitud fue resuelta mediante la Resolución 00958 del 5 de abril del 2022 bajo radicado 2022EE75849 por la cual negó la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas para las fuentes fijas Hornos Tipo Hoffman Z2 y Z4, acto administrativo que fue notificado electrónicamente el 1 de julio de 2022.

Que mediante radicado 2022ER178595 del 18 de julio de 2022 la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 00958 del 5 de abril del 2022.

Que, así las cosas, esta Subdirección mediante Auto 05433 del 28 de julio de 2022 bajo radicado 2022EE190759, decretó la práctica de pruebas como medida previa para resolver el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención al recurso de reposición radicado 2022ER178595 del 18/07/2022 y al Auto No. 05433 del 28/07/2022 (2022EE190759) Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, como medida previa para resolver recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00958 del 5 de abril de 2022 (2022EE75849), se llevó a cabo visita técnica el día 27 de julio de 2022, en las instalaciones de la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT SAS**, con Nit 860036532-2, ubicada en la Transversal 4 No. 69 G - 02 Sur, localidad de Usme, hoy Unidad de Planeamiento Local de Rafael Uribe de esta ciudad, y por ende, se emitió el **Concepto Técnico No. 07153 del 6 de julio de 2023 (2023IE151692)**, entre otras cosas, concluyó:

1. OBJETIVO

*Realizar la evaluación del recurso de reposición remitido por parte la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, ubicada en la nomenclatura urbana Transversal 4 No. 69 G - 02 Sur del barrio El Nevado II de la localidad de Usme, a través del radicado 2022ER178595 del 18/07/2022 en contra de la Resolución No. 00958 del 05 de abril de 2022 “Por la cual se resuelve una solicitud de renovación de permiso de emisiones atmosféricas y se toman otras determinaciones”, del permiso de emisiones otorgado para*

Resolución No. 01231

las fuentes fijas horno tipo Hoffman Z2 y horno tipo Hoffman Z4 que operan con carbón mineral como combustible por un período de cinco (5) años por medio de la Resolución No. 01274 del 14/09/2016.

Adicionalmente, evaluar el Auto No. 05433 del 28/07/2022 (2022EE190759) Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, como medida previa para resolver recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00958 del 5 de abril de 2022 (2022EE75849) Por la cual se resuelve una solicitud de renovación de permiso de emisiones atmosféricas.

(...)

1. ANÁLISIS DEL AUTO NO. 05433 DEL 28/07/2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, COMO MEDIDA PREVIA PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00958 DEL 5 DE ABRIL DE 2022 (2022EE75849) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” SOLICITADAS MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN. (2022ER178595 del 18/07/2022)

La sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S. cuenta con el Auto No. 05433 del 28/07/2022 por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, como medida previa para resolver recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00958 del 5 de abril de 2022, el cual dispone: (...) ... **ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir a pruebas, por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto, previamente a decidir por esta Secretaría el recurso de reposición interpuesto por la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S, con Nit 860036532-2, contra la Resolución No. 00958 del 085 de abril de 2022 (2022EE75849), por la cual negó la renovación del permiso de emisiones para operar los Hornos Tipo Hoffman Z2 y Z4 que funcionan con carbón mineral como combustible, que se encuentran ubicadas en la nomenclatura urbana actual Calle 69 G Sur No 6 A – 07, en la localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

Por medio del radicado 2022ER178595 del 18/07/2022, la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, remitió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00958 del 05 de abril de 2022 por la cual se resuelve una solicitud de renovación de permiso de emisiones atmosféricas y se toman otras determinaciones. En dicho documento, la sociedad relaciona información como prueba de cumplimiento al permiso de emisiones otorgado a través de la Resolución No. 01274 del 14/09/2016 para las fuentes fijas horno tipo Hoffman Z2 y horno tipo Hoffman Z4 que operan con carbón mineral como combustible por un período de cinco (5) años.

A continuación, se realiza el análisis de las pruebas presentadas por la sociedad para demostrar cumplimiento al permiso de emisiones con Resolución No. 01274 del 14/09/2016 ordenado por el auto AUTO No. 05433 “por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, como medida previa para resolver recurso de reposición en contra de la resolución No. 00958 del 5 de abril de 2022 (2022EE75849) y se adoptan otras determinaciones”

Fundamento 1:

Adjunto al radicado 2022ER178595 del 18/07/2022 y en el numeral 4.3, página 9 del recurso de reposición, se presentó un oficio como contraparte del argumento presentado en el numeral 13.6 del concepto técnico No. 03176 del 27/03/2022 que indica:

Resolución No. 01231

“... La sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.** no ha demostrado cumplimiento al párrafo segundo del artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011... no demostró que la temperatura de los gases emitidos por las fuentes fijas hornos tipo Hoffman Z2 y Z4 que operan con carbón mineral como combustible no excedan los 250°C en concordancia con el artículo 2 de la resolución 2267 de 2018...”

En dicho oficio señalan que: “...De lo anterior debemos aclarar inicialmente, que la norma no corresponde, como allí lo indica (250 °C) con el artículo 2 de la resolución 2267 de 2018 pues este límite se aplica a hornos discontinuos, valor que se confirma en la Resolución 6982 de diciembre de 2011 emitido por la Secretaria Distrital de Ambiente en el párrafo 2 del artículo 11. El valor que le aplica para este tipo de hornos continuos es de 180°C...”, adicionalmente se relaciona el índice de los reportes de temperaturas por páginas de los estudios de emisiones presentados bajo los radicados 2021ER13367 del 25/01/2021 y 2021ER130226 del 29/06/2021.

Se evidenció en dichos estudios de emisiones que efectivamente la temperatura de los gases de salida de las fuentes fijas horno tipo Hoffman Z2 y horno tipo Hoffman Z4 que operan con carbón mineral como combustible si se encuentran por debajo del límite establecido en el párrafo segundo del artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011, motivos por los que se concluye que **si se demostró cumplimiento con la temperatura de salida de los gases emitidos** por las fuentes fijas hornos tipo Hoffman Z2 y Z4 que operan con carbón mineral como combustible.

Fundamento 2:

Entre tanto, en el numeral 4.3, párrafo No. 2 de la página 10 del recurso de reposición presentado, aclaran respecto al estudio de emisiones presentado bajo el radicado 2019ER115348 del 27/05/2019 para el Horno Tipo Hoffman Z4 que opera con carbón mineral como combustible lo siguiente:

“... Se especifican los motivos por los cuales fue presentado sin monitorear los parámetros de Cloruro de Hidrógeno (HCl) y Fluoruro de Hidrógeno (HF) en el numeral 9. **REPORTE DE ERRORES EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA y 10. REPORTE DE INVALIDACIÓN DE DATOS páginas 36 y 37...**” de dicho estudio de emisiones que señala “**9.2 Errores de toma de muestra...** Cumplimiento con los procedimientos adoptados por la EPA y una vez corregidas las observaciones dadas en el ensayo aplazado, se presentó un nuevo evento que genero el error en la toma de las muestras de los Haluros lo que permitió deducir una posible contaminación y la consecuente cancelación de los análisis...”

A través del radicado 2018ER107765 15/05/2018 se notificó que la fuente horno tipo Hoffman Z4 que opera con carbón mineral como combustible, se apagaría el día 10 de mayo de 2018, luego, allegaron un oficio con radicado 2018ER157264 del 06/07/2018 donde indicaron que la fuente sería encendida el día 09 de julio de 2018, entre tanto, en el radicado 2018ER260334 del 07/11/2018 dieron aviso de apagado de la fuente para el día 30 de octubre de 2018, finalmente, a través del radicado 2018ER300804 del 18/12/2018 señalaron que la fuente sería encendida nuevamente el día 17 de diciembre de 2018. Por los motivos expuestos, la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.** manifestó que no fue posible realizar un estudio de emisiones en el horno tipo Hoffman Z4 que opera con carbón mineral como combustible durante el año 2018. Por lo tanto, se puede concluir que durante el 01 de enero y el 09 de mayo de 2018; así como entre el 10 de julio y el 29 de octubre de 2018 el horno estuvo en funcionamiento según la información reportada por la industria en los radicados mencionados anteriormente.

Resolución No. 01231

Entre tanto, bajo radicado 2019ER115348 del 27/05/2019, se presentó el informe final del estudio de emisiones realizado en el Horno Hoffman Z4 para los días 24 y 25 de abril de 2019 por el laboratorio PYT ECONTROL LTDA monitoreando los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Material Particulado (MP) y Halógenos (HF y HCl). Dicho estudio fue acogido y evaluado en el concepto técnico No. 02316 del 12/12/2020, el cual concluyó que cumplen con los límites permisibles para los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Material Particulado (MP).

Sin embargo, en dicho informe final (Pág. 38 y 39) el laboratorio señaló respecto a la toma de Haluros ... “el día programado se presentaron los ingenieros quienes invalidaron el ensayo cuyo reporte quedó aplazado y consignado en un acta. Dando alcance al radicado se programó la medición y se cumplió parcialmente con el alcance propuesto al no completar el reporte de haluros” ... Adicionalmente concluyeron: ... “una vez corregidas las observaciones dadas en el ensayo aplazado, se presentó un nuevo evento que generó el error en la toma de las muestras de los haluros lo que permitió deducir una posible contaminación y la consecuente cancelación de los análisis” ... Teniendo en cuenta la información mencionada, la toma de muestras y análisis de los parámetros Cloruro de Hidrógeno (HCl) y Fluoruro de Hidrógeno (HF) fueron canceladas de acuerdo con lo evidenciado en el estudio de emisiones remitido mediante radicado 2019ER115348 del 27/05/2019. Por lo que la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.** no demostró cumplimiento a los estándares de emisiones para los parámetros Cloruro de Hidrógeno (HCl) y Fluoruro de Hidrógeno (HF)

Finalmente, mediante el radicado 2021ER13367 del 25/01/2021 la sociedad presenta un estudio de emisiones para la fuente fija Horno tipo Hoffman Z4 que opera con carbón mineral como combustible el cual se realizó del 22 al 24 de diciembre de 2020, adicionalmente se argumenta que “... en los meses de marzo y abril de 2020, por temas de contaminación ambiental en el distrito, la SDA decretó alerta amarilla, lo cual nos obligó a apagar el horno y posteriormente nuevamente apagamos por la pandemia por virus COVID-19...” en dicho estudio se **demuestra cumplimiento a los estándares de emisiones para los parámetros MP, SO₂, NO_x, HCl y HF para el Horno tipo Hoffman Z4 lo cual se encuentra evaluado en el concepto técnico No. 03176 del 27/03/2022**; considerando lo anterior y que durante el año 2020 se presentó la emergencia sanitaria por COVID-19 enmarcada en la suspensión de términos y que hasta el 02 de junio de 2020 mediante Resolución No. 01095, la Secretaria Distrital de Ambiente, en su Artículo 2 reiteró el levantamiento de las suspensiones de términos procesales **se considera que para este periodo se presentó el estudio correspondiente al año 2020 y demostró cumplimiento con el artículo 11 de la Resolución 6982. Lo anterior de acuerdo lo solicitado en el numeral primero, artículo tercero de la Resolución No. 01274 del 14/09/2016 para el horno Z4.**

Fundamento 3:

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 4.3, párrafo No. 1 página 11 del recurso de reposición, respecto al horno tipo Hoffman Z4 que opera con carbón mineral como combustible en donde mencionan que:

“... LADRILLERA ZIGURAT S.A.S evaluó el cumplimiento de los monitoreos durante el periodo de vigencia del permiso, el horno Z4 se apagó durante 3 periodos, como consta en los radicados 2017 ER 37195, 2018ER107765 y 2018ER260334, entre otros que no se informaron a la SDA, estos motivados por situaciones de mercado o mantenimientos ...”

Resolución No. 01231

Se pudo establecer que, inicialmente por medio del radicado 2017ER37195 del 22/02/2017 se señaló que la fuente sería apagada el día 17 de febrero de 2017, luego de este aviso, no se notificó la fecha en que la fuente reanudó su operación.

Posteriormente, a través del radicado 2018ER107765 15/05/2018 se notificó que la fuente se apagaría el día 10 de mayo de 2018, luego, allegaron un oficio con radicado 2018ER157264 del 06/07/2018 donde indicaron que la fuente sería encendida el día 09 de julio de 2018, entre tanto, en el radicado 2018ER260334 del 07/11/2018 dieron aviso de apagado de la fuente para el día 30 de octubre de 2018, finalmente, a través del radicado 2018ER300804 del 18/12/2018 señalaron que la fuente sería encendida nuevamente el día 17 de diciembre de 2018.

Por los motivos expuestos, la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.** manifestó que no fue posible realizar un estudio de emisiones en el horno tipo Hoffman Z4 que opera con carbón mineral como combustible durante el año 2018, en el siguiente cuadro se presenta un análisis de los tiempos en que estuvo apagada y encendida la fuente en mención, teniendo en cuenta la información remitida:

HORNO HOFFMAN Z4			
RADICADO	FECHA DE APAGADO	FECHA DE ENCENDIDO	OBSERVACIÓN
2017ER37195 del 22/02/2017	Notifica apagado el día 17 de febrero de 2017	No aplica	No se notificó una fecha de encendido entre febrero de 2017 y mayo de 2018, por lo que no fue posible establecer en qué fecha retomó operaciones la fuente y los meses que operó.
2018ER107765 15/05/2018	Notifica apagado el día 10 de mayo de 2018	No aplica	
2018ER157264 del 06/07/2018	No aplica	Notifica encendido para el 09 de julio de 2018	De acuerdo con las fechas, la fuente operó del 09 de julio de 2018 al 30 de octubre de 2018.
2018ER260334 del 07/11/2018	Notifica apagado el día 30 de octubre de 2018	No aplica	

Resolución No. 01231

2018ER300804 del 18/12/2018	No aplica	Notifica encendido para el 17 de diciembre de 2018	La fuente fue encendida nuevamente desde el 17 de diciembre de 2018 hasta marzo de 2020, fecha en la que la fuente tuvo que ser apagada por emergencia de alerta amarilla y posteriormente por emergencia COVID – 19.
--------------------------------	-----------	--	--

Es pertinente mencionar, que durante el año 2020 no fue presentado por parte de la sociedad un estudio de emisiones para la fuente fija Horno tipo Hoffman Z4 que opera con carbón mineral como combustible, argumentando que "... en los meses de marzo y abril de 2020, por temas de contaminación ambiental en el distrito, la SDA decretó alerta amarilla, lo cual nos obligó a apagar el horno y posteriormente nuevamente apagamos por la pandemia por virus COVID-19. ..."

A continuación, se observa la periodicidad con la que la sociedad debía realizar y presentar los estudios de emisiones correspondientes a la fuente fija horno tipo Hoffman Z4 que opera con carbón mineral como combustible, durante la vigencia del permiso de emisiones otorgado a través de la Resolución No. 01274 del 14/09/2016.

OTORGA PERMISO	TIEMPO ESTABLECIDO EN EL PERMISO DE EMISIONES	HORNO HOFFMAN Z4	
		FECHAS PARA PRESENTAR MONITOREO S	FECHAS DE MONITOREOS PRESENTADO S
Resolución No. 01274 del 14/09/2016	1. De conformidad con el artículo 11 de la Resolución 6982 del 2011, deberá demostrar el cumplimiento de los límites de emisión mediante un estudio de emisiones atmosféricas en los Hornos Tipo Hoffman Z2 y Z4, en el cual deberá	Septiembre de 2017	Septiembre de 2017
		Septiembre de 2018	No se presentó estudio

Resolución No. 01231

<p><i>monitorear los parámetros de Material Particulado (PM), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Cloruro de Hidrógeno (HCl) y Fluoruro de Hidrógeno (HF), realizando, el próximo estudio de manera anual a partir de la fecha del último estudio de emisiones presentado o cuando la autoridad ambiental lo requiera por motivos de seguimiento y control a la fuente de emisión objeto de renovación de permiso.</i></p>	<p>Septiembre de 2019</p>	<p>Mayo de 2019</p> <p><i>Sin embargo, el estudio se presentó incompleto por cuanto no presentó los resultados correspondientes a la medición de los parámetros Cloruro de Hidrógeno (HCl) y Fluoruro de Hidrógeno (HF) – “Haluros”.</i></p>
	<p>Septiembre de 2020</p>	<p>Diciembre 2020</p>
	<p>Septiembre de 2021</p>	<p>Diciembre 2021</p>
	<p>Septiembre 2022</p>	<p>Agosto 2022</p>

Información extraída de los conceptos técnicos emitidos durante la vigencia del permiso de emisiones otorgado a través de la Resolución No. 01274 del 14/09/2016.

*De acuerdo con el análisis realizado, se considera que la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.** no dio cumplimiento a la periodicidad establecida en el numeral primero del artículo tercero de la Resolución No. 01274 del 14/09/2016, para la realización de los estudios de emisiones en la fuente fija horno tipo Hoffman Z4 que opera con carbón mineral como combustible para el año 2018.*

Fundamento 4:

En cuanto a las precisiones presentadas en el numeral 4.3, párrafo No. 2 de la página 11 del recurso de reposición respecto al horno tipo Hoffman Z2 que opera con carbón mineral como combustible, donde señalan: “...En referencia al horno Z2, como consta en el radicado 2017 ER 37195, se apagó desde el 22 de febrero de 2017, nunca se tuvo conocimiento del concepto técnico 02316 del 12/02/2020, mencionado en la resolución 958, donde se nos requería la medición de la fuente para el mes de abril del

Resolución No. 01231

2020. A finales de diciembre de 2020 se inició el proceso de prendida del horno Z2, después de casi 4 años de estar apagado, lo cual implicó un proceso lento para proteger la estructura del horno y ponerlo a punto...”

De acuerdo con la información mencionada y consultada en el sistema de información de la entidad FOREST, se estableció que la sociedad no ha presentado ningún estudio de emisiones atmosféricas desde el evaluado en el concepto técnico No. 07629 del 12/11/2017, dado que mediante el radicado 2017ER37195 del 22/02/2017 informaron de la suspensión del mismo, hasta el año 2021, donde por medio del radicado 2021ER130226 del 29/06/2021 se presentó el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Horno tipo Hoffman Z2 que opera con carbón mineral como combustible, determinando los parámetros de Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Halógenos (HF y HCl), que se realizó los días 27 y 28 de mayo de 2021, el cual fue evaluado en el concepto técnico No. 03176 del 27/03/2022 el cual concluye que la fuente cumplió con los límites permisibles para los parámetros mencionados y al encontrarse apagado no era posible realizar mediciones al horno tipo Hoffman Z2.

13. CONCEPTO TÉCNICO

En cuanto a la solicitud de la renovación permiso de emisiones y la evaluación del Auto No. 05433 del 28/07/2022

(...) **13.6.** Considerando que a la fecha de emisión del presente concepto técnico las fuentes denominadas Horno tipo Hoffman Z2 y Z4 demuestran cumplimiento a los estándares de emisión establecidos en el artículo 11 de la resolución 6982 de 2011 y cumple con las temperaturas de operación de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico No. 03176 del 27/03/2022 (2022IE66875) , así mismo conforme al análisis realizado en el **numeral 12** del presente concepto técnico **se considera técnicamente viable renovar el permiso de emisiones otorgado mediante la Resolución 01274 del 14/09/2016, para operar las fuentes fijas horno tipo Hoffman Z2 y horno tipo Hoffman Z4 que operan con carbón mineral como combustible** en concordancia con los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 2.2.5.1. 7.14. del Decreto 1076. (...)

1.1.1. De acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico No. 03176 del 27/03/2022 (2022IE66875) para el Horno Tipo Hoffman Z4 que opera con carbón mineral como combustible la sociedad debe realizar en el mes de **Diciembre** y presentar en el mes de **enero y de manera anual** un estudio de emisiones de su fuente fija, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Cloruro de Hidrógeno (HCl) y Fluoruro de Hidrógeno (HF) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

1.1.2. De acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico No. 03176 del 27/03/2022 (2022IE66875) para el Horno Tipo Hoffman Z2 que opera con carbón mineral como combustible la sociedad debe realizar de **manera inmediata** un estudio de emisiones de su fuente fija, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Cloruro de Hidrógeno

Resolución No. 01231

(HCl) y Fluoruro de Hidrógeno (HF) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y en **diciembre de 2023** realizar un nuevo estudio y presentarlo en el mes de **enero 2024 y a partir de esta fecha presentar los estudios y con una periodicidad anual.**

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

1.1.3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto del Horno Tipo Hoffman Z2 que operan con carbón mineral como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.

Resolución No. 01231

1.1.4. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto del Hornos Tipo Hoffman Z4 que operan con carbón mineral como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.

1.1.5. De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones aprobado mediante el Concepto Técnico No. 07629 del 11/12/2017 de los Hornos Tipo Hoffman Z2 y Z4.

1.1.6. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta secretaria, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- Nombre y localización de la fuente de emisión
- Lاپso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control
- Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

1.1.7. De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de esta.

1.1.8. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7 Artículo 2.2.5.1.7.7 del Decreto 1076 de 2015, la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales, deberá mantener la infraestructura de puertos y plataforma de muestreo en sus fuentes Horno tipo Hoffman Z2 y Z4 que operan a partir de carbón mineral para permitir el acceso a realizar una medición directa, de conformidad con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

1.1.9. De conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, deberá mantener disponible una caracterización semestral del combustible empleado, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses.

- Identificación del distribuidor o proveedor.
- Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
- Cantidad consumida (Hora, día, mes).

Resolución No. 01231

- *El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico. (...)*

III. MARCO NORMATIVO

Fundamentos Constitucionales.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano como así se encuentra consignado en el artículo 79 de la Constitución Política, así las cosas el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente estipulo el artículo 80 Constitucional que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que así mismo el artículo 333 de la Carta Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Igualmente, consagra que la ley delimitará el alcance de las actividades antes citadas, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que,

Página 13 de 34

Resolución No. 01231

para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)

Que, a su vez el artículo tercero, de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos Legales

Que la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictaron otras disposiciones”*

Por su parte el Decreto 1076 del 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”,* que en su título 5 *“Aire”,* Capítulo primero, sección 7 regula lo relacionado con el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas que de manera específica regulo referente al permiso de emisiones atmosféricas en el artículo 2.2.5.1.7.1. indica lo siguiente:

“(…) El permiso de emisiones atmosféricas es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia. (...)

Resolución No. 01231

El mismo Decreto, en el literal b del artículo 2.2.5.1.7.2. estableció los casos en los que se requieren permiso de emisión atmosférica determinado que requerirá permiso previo de emisión atmosférica para la realización de obras o servicios, públicos o privados, refiriendo a saber:

*“(…) **Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

(…)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

***Parágrafo 1°.** En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.*

(…)”

Con el propósito de estipular obligatoriedad del pago de la tarifa del por el trámite y otorgamiento del permiso, el artículo 2.2.5.1.7.6. del Decreto en cita se estipulo que:

“Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos. Los derechos tarifarios por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Único Reglamentario en su artículo 2.2.5.1.7.8 frente a la constitución de la póliza de garantía de cumplimiento dispuso:

***“ARTÍCULO 2.2.5.1.7.8. Pólizas de garantía de cumplimiento.** Cuando quiera que se otorgue un permiso de emisión atmosférica, la autoridad ambiental competente podrá exigir al titular del mismo, el otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, cuando éstas se requieran para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes. El solicitante estimará el valor de dichas obras al momento de la solicitud, para los efectos del otorgamiento de la póliza de garantía correspondiente.*

La póliza presentada como garantía no exonera al titular del permiso de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que el permiso le impone.

Cuando se hiciera efectiva la póliza de garantía de cumplimiento a favor de la autoridad ambiental competente, los dineros provenientes de la misma serán utilizados para programas de mitigación y

Resolución No. 01231

reparación de los daños causados por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el permiso. El pago de la póliza no exonera al usuario de su obligación de efectuar las obras o de introducir las modificaciones que el permiso le ha impuesto, o de las responsabilidades civiles y penales en que haya incurrido ni lo exime de las sanciones administrativas que fueren procedentes, pero su producto se abonará al valor total de las reparaciones o indemnizaciones que fueren de su cargo.

Cuando la obra, industria o actividad requiera licencia ambiental, no será necesario constituir la póliza de garantía de que trata el presente artículo.”

Resulta pertinente observar lo regulado en los numerales 1, 2 y 3 del literal B del artículo 2.2.5.1.7.12. Suspensión y revocatoria que regula frente a la suspensión y revocatoria a saber que:

“(…) B) La revocatoria procederá:

1. *Cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a las autoridades ambientales.*

2. *Cuando el titular de un permiso suspendido, violare las obligaciones y restricciones impuestas por el acto que ordena la suspensión.*

3. *Cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso. (...)*”

El mismo referente normativo prescribió en el artículo 2.2.5.1.7.14. que la vigencia de los permisos de emisión atmosférica será máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales, aunado a ello estipulo que las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes que frente a la renovación prescribe:

Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo

Resolución No. 01231

a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

De otro lado, el Decreto reglamentario del sector Ambiente frente a la denegación de la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas estipulo en el artículo 2.2.5.1.7.15 que, si mediara la ocurrencia de alguno de los eventos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del literal B) del artículo 2.2.5.1.7.12. del mismo.

Por su parte, la Resolución 909 de 2008 *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."* previendo para la fuente objeto de permiso a saber:

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)"*

De otro lado, resulta pertinente traer a colación la Resolución 6982 de 2011 *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*, estableció:

ARTÍCULO 11.- INDUSTRIAS NUEVAS Y EXISTENTES DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA, NO REFRACTARIA Y DE ARCILLA. *Para la industria de fabricación de productos de cerámica, no refractaria y de arcilla, que se encuentra operando antes de la entrada en vigencia de la presente resolución se establecen los siguientes límites ver Tabla N° 4. (Condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg)*

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. *- La temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla para hornos continuos no debe exceder 180 °C y para el caso de hornos discontinuos la temperatura no debe exceder 250 °C.*

(...)"

De otro lado, es pertinente traer a colación la Resolución 385 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social por la cual se declaró la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020 a fin de adoptar medidas que contribuyan a detener la propagación del virus, lo que condujo a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el

Resolución No. 01231

territorio nacional a través del Decreto Nacional 417 de 2020 y prorrogada por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que mediante Decreto 465 del 23 de marzo de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación del servicio público esencial de acueducto, y se toman otras determinaciones en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la Pandemia COVID-19.

Que mediante los Decretos Nacionales 531 de 2020, 106 de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020 y 990 de 9 de julio de 2020 que ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, salvo las excepciones consagradas en el artículo tercero del mismo Decreto.

Que a su vez la Secretaría Distrital de Ambiente expidió las Resoluciones 00769, 00785, 0874, 0919, 1009 y 1069 de 2020 ordenando la suspensión de ciertas actividades y de los términos procesales en los procesos administrativos ambientales, entre ellos, suspendió temporalmente las visitas de evaluación, control y seguimiento ambiental, exceptuando las relacionadas con las declaratorias de alerta por contaminación atmosférica y situaciones de emergencia.

Que, en consecuencia, mediante Resolución No. 01095 del 02 de junio de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, en su Artículo 2 reiteró el levantamiento de las suspensiones de términos procesales realizado a través de la Resoluciones Nos. 1009 y 1069 de 2020, en los siguientes trámites administrativos, entre ellas:

Que, por ende, las industrias y establecimientos de comercio, exceptuados en los Decretos 749 y 131 del 2020 siendo fundamental referir que el numeral 18 del artículo segundo estipula como actividad exenta prescribiendo *“La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.”*

Del recurso de reposición

Que la ley 1437 del 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021, en relación con el trámite de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, señala lo siguiente:

Que, el artículo 74 de la precitada normativa establece:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Resolución No. 01231

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que;

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que, la norma antes mencionada en sus artículos 77 y 79, indica lo siguiente:

“ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Resolución No. 01231

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

“ARTICULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.

Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

“ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Del derecho de postulación.

Que revisado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 no establece trámite alguno en cuanto al derecho de postulación, debiendo esta Autoridad realizar una revisión sistemática del ordenamiento jurídico.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Resolución No. 01231

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibidem, respectivamente señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.*

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Artículo 77. Facultades del apoderado. *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente.

Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Resolución No. 01231

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

Competencia de esta Secretaría

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 14, del artículo 6° de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA A UN APODERADO.

Revisado el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, es pertinente que reposa en el expediente SDA-02-2012-1508 poder en el que se lee que el señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía 80.411.219, obrando como representante legal de la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT SAS**, con NIT. 860036532-2 otorgó Poder Especial amplio y suficiente, al señor Iván Andrés Páez Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143.149 del CSJ, en calidad de suplente para que represente a la precitada sociedad en el trámite permisivo adelantado en el expediente objeto del presente pronunciamiento.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor, se le reconocerá personería jurídica como apoderado suplente al abogado **Iván Andrés Páez Páez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143.149 del CSJ, para actuar dentro del presente procedimiento en los términos y para los efectos del poder conferido de acuerdo a las facultades y restricciones contempladas en los artículos 75 y 77 Código General del Proceso.

Resolución No. 01231

V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

De la procedencia del recurso contra el acto administrativo.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra éstos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

En el caso objeto de presente acto administrativo por el cual se recurrió la Resolución 00958 del 5 de abril del 2022, es pertinente precisar que la misma se notificó electrónicamente a la sociedad recurrente el 1 de julio de 2022 al correo electrónico "contacto@ladrilleraprisma.com" como se evidencia en el Certificado de comunicación electrónica Email certificado, señalando un término de diez (10) días para interponer recurso contra la decisión, plazo que vencía el día 18 de julio de 2022.

En este orden de ideas, al allegarse el recurso mediante radicado 2022ER178595 del 18 de julio de 2022, éste se presentó dentro del plazo legal establecido, siendo admisible el recurso.

Frente a los argumentos de derecho expuestos por el recurrente.

Que a continuación, se presentan los argumentos alegados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso presentado mediante el radicado 2022ER178595 del 18 de julio de 2022, el cual se analizará a continuación:

5.1 Frente al argumento denominado por el recurrente como "Motivos de inconformidad respecto de la evaluación realizada por medio del Concepto Técnico No. 03176"

Resolución No. 01231

En su escrito alude “Al respecto, LADRILLERA ZIGURAT S.A.S realizó la validación del presunto incumplimiento en los estudios de emisiones presentados bajo los radicados 2021ER13367 del 25/01/2021 y 2021ER130226 del 29/06/2021, y se encontró que los valores de temperatura de los gases emitidos por las fuentes fijas de los hornos Hoffman Z4 y Z2 medidos durante los diferentes muestreos se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el artículo 2 de la resolución 2267 de 2018 aclarando que el límite de temperatura no es 250 sino 180°C por ser un horno continuo. Anexamos, informe del Consultor (PyT econtrol), donde se pueden apreciar las páginas donde se mencionan las temperaturas obtenidas durante el muestreo.” (Negrilla fuera del Texto)

Frente a su dicho es pertinente referir que el límite dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 2267 de 2018, enunciado que se confirma en el párrafo 2 artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 estipula que la temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla para hornos continuos no debe exceder 180 °C y para el caso de hornos discontinuos la temperatura no debe exceder 250 °C.

Así las cosas, se entiende que numeral 13.6 del concepto técnico 03176 27 de marzo de 2022 interpretado de indebida forma ya que como se evidencia en los estudios que reposan en el expediente objeto de la presente comunicación el horno objeto de análisis es continuo como se ve en las imágenes que a continuación se correlacionan:

- En los gases del HORNO HOFFMAN Z2 se calculó un promedio de temperatura de 82,1° C, lo que indica el cumplimiento del parágrafo 2, del artículo 11 (No debe ser mayor de 180°C) por ser horno continuo.

Fuente Informe estudio de emisiones 2021ER130226 del 29 de junio de 2021.

- En los gases del Horno HOFFMAN Z4 se calculó un promedio de temperatura de 75,2° C, lo que indica el cumplimiento del artículo 33 (No debe ser mayor de 180°C) por ser horno continuo.

Fuente Informe estudio de emisiones 2021ER13367 del 25 de enero de 2021.

Argumento que fue objeto de análisis por el Concepto Técnico 07153 del 6 de julio de 2023 en el acápite fundamento 1 del numeral doce, el cual refirió que para las fuente fijas objeto del presente pronunciamiento la temperatura regulada es de 180°C; concluyendo de esta manera que, los estudios de emisiones presentados bajo los radicados 2021ER13367 del 25 de enero de 2021 y 2021ER130226 del 29 de junio de 2021, evidencian que efectivamente la temperatura de los gases de salida de las fuentes fijas hornos tipo Hoffman Z2 y Z4 se encuentran por debajo del límite establecido en el parágrafo segundo del artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para hornos continuos .

En consecuencia, sobre este argumento encuentra probado un vicio en la motivación de la Resolución 00958 del 5 de abril del 2022, pues como quedo evidencia existe una imprecisión

Resolución No. 01231

interpretativa entre la realidad fáctica del caso en concreto en cuanto al incumplimiento de las temperaturas frente a la previsión normativa, imprecisión interpretativo que sirvió de fundamento a la administración para la toma de la decisión y que fue objeto de análisis del insumo técnico precitado acogiendo técnicamente el argumento del recurrente.

Por otra parte, la sociedad recurrente fundamenta que el estudio de emisiones presentado bajo el radicado 2019ER115348 del 27 de mayo de 2019 para el Horno Tipo Hoffman Z4 de manera específica lo referente a los parámetros de Cloruro de Hidrógeno (HCl) y Fluoruro de Hidrógeno (HF) en el que se informó que la toma de muestras y análisis de los parámetros referidos fueron canceladas de acuerdo con lo evidenciado en el estudio de emisiones remitido por lo cual esta Autoridad Ambiental conceptuó en su momento que el recurrente no demostró cumplimiento los estándares de emisiones para los parámetros en comento.

Que revisadas las comunicaciones allegadas por el recurrente se encontró el radicado 2021ER13367 del 25 de enero de 2021 por el cual se presentó un estudio de emisiones para la fuente fija Horno tipo Hoffman Z4 el cual se realizó del 22 al 24 de diciembre de 2020 y en que se informó que “(...) en los meses de marzo y abril de 2020, por temas de contaminación ambiental en el distrito, la SDA decreto alerta amarilla, lo cual nos obligó a apagar el horno y posteriormente nuevamente apagamos por la pandemia por virus COVID-19. (...)”

Es pertinente entonces, reiterar lo conceptuado en el Concepto Técnico 07153 del 6 de julio de 2023 en el acápite fundamento 2 del numeral doce que evaluó a saber “(...) **demuestra cumplimiento a los estándares de emisiones para los parámetros MP, SO₂, NO_x, HCl y HF para el Horno tipo Hoffman Z4 lo cual se encuentra evaluado en el concepto técnico No. 03176 del 27/03/2022;** (...). En tal sentido, encuentra esta Autoridad Ambiental que técnicamente el recurrente cumplió con los estándares de emisiones para los parámetros de Cloruro de Hidrógeno (HCl) y Fluoruro de Hidrógeno (HF) en tal sentido no evidencia que el administrado incumpla con los estándares normativos para tales parámetros.

De otro lado, frente al cumplimiento en cuanto a la temporalidad de los estudios allegados es pertinente referir que como es de conocimiento público para el año 2020 se presentó la declaratoria de emergencia económica, Social y Ecológica por COVID-19 consecuencia de la cual se decretó la suspensión de términos desencadenando ello que para este periodo, como lo concluye tanto el Concepto Técnico 07153 del 6 de julio de 2023 y el análisis jurídico hasta aquí desarrollado, el recurrente demostró cumplimiento de la obligación contentiva en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para el año 2020 en concordancia con en el numeral primero del artículo tercero de la Resolución 01274 del 2016 para el horno Z4.

Frente al horno Z2, en el que ha saber se informó de su apagado por parte del titular del permiso de emisiones atmosféricas del radicado 2017EE37195 del 22 de febrero de 2017 y el cual vuelve a ser encendido hasta mes de diciembre de 2020, hecho que debe ser objeto de análisis en cuanto a las obligaciones del administrado. En tal sentido encuentra que esta Autoridad Ambiental frente a dicho período no se pronunció frente al apagado del horno hecho que desencadena en

Resolución No. 01231

la que la fuente de emisión no descargue contaminantes por lo tanto dichos periodos no eran objeto de medición, como fue evidenciado por los conceptos técnicos que reposan en el expediente en tal sentido el pronunciamiento se hace desde el encendido efecto del horno. Así las cosas, el administrado cumplió con el periodo que le era exigible desde que el administrado conoció y se pronuncio sobre el encendido de la fuente fija Horno Z2.

5.2 Frente al argumento del recurrente que alude a la “Violación al debido proceso y al derecho de defensa por notificación irregular”

La sociedad recurrente refiere frente a este punto que “La SDA al no remitir el Concepto Técnico No. 03176 del 27 de marzo del 2022 a la Empresa, con base en el cual la Autoridad Ambiental realizó el análisis correspondiente para determinar que no es viable técnica y jurídicamente renovar el permiso de emisiones solicitado, vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la Empresa”

Frente a este argumento es pertinente precisar que los conceptos técnicos tienen por finalidad proporcionar valoraciones necesarias para la formación de la voluntad del órgano responsable de la decisión el cual se acoge o no en el acto administrativo del caso, en tal sentido resulta fundamental traer a colación lo referido por el Consejo de Estado en el Auto 2017-01391 de abril 11 de 2019 con radicado 25000-23-41-000-2017-01391-01 “(...) Al analizar el contenido de los informes técnicos en materia ambiental se advierte que éstos realizan un análisis de la situación desde el punto de vista especializado y formulan una recomendación para que la oficina jurídica de la entidad evalúe la viabilidad de adoptarla o no, que en el presente caso corresponde a la imposición de la medida preventiva y las decisiones de levantamiento provisional de la misma. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

En consecuencia el análisis técnico, cuya manifestación de voluntad es tan sólo una recomendación, y el análisis jurídico, cuya decisión es la de acoger o no la recomendación técnica formulada en el concepto, por tal motivo dicho insumo técnico no es objeto de notificación como lo arguye, sin embargo esta Autoridad Ambiental se permite informar que el concepto técnico 03176 del 27 de marzo del 2022 (2022IE66875) se encuentra incluido en el expediente SDA-02-2012-1508, en el tomo 12 y que ha estado a la disposición de las partes intervinientes en el procedimiento en comento.

Por último, es pertinente señalar que esta Autoridad Ambiental encuentra que la Resolución 00958 del 5 de abril del 2022, fue debidamente notificada de manera electrónica el día 1 de julio de 2022 a la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT SAS**, y en consecuencia, se interpuso recurso de reposición objeto de pronunciamiento; motivo por el cual, no se predica una violación al debido proceso ni al derecho de defensa ya que el recurrente conoce no solo el acto administrativo de decidió de fondo la solicitud también el insumo que se constituyó como un elemento que permitió formar la decisión hoy recurrida y de la cual se allegaron observaciones frente a las inferencias técnicas en el consignadas.

Resolución No. 01231

5.3 Frente al argumento contentivo de la presunta “Falsa Motivación” y “Violación al principio de legalidad”

Que en el escrito objeto de pronunciamiento refirió que:

“Como se precisará en los siguientes acápite, la Autoridad Ambiental mediante la Resolución 958 incurrió en falsa motivación viciando el acto administrativo puesto que incurrió en un error de derecho al interpretar de manera errónea cuáles son los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 para la renovación de un permiso de emisiones atmosféricas (violando además el principio de legalidad) e incurrió en un error de hecho puesto que, mediante el Concepto Técnico No. 03176 de 27 de marzo de 2022, realizó apreciaciones respecto de las cuales no se tuvieron en cuenta ciertos elementos fácticos y técnicos sobre la situación de la Empresa.

(...)

La Autoridad Ambiental mediante la Resolución 958 se encuentra evaluando requisitos no establecidos en la regulación ambiental nacional vigente para la renovación del permiso de emisión atmosférica y en este sentido, se encuentra vulnerando el principio de legalidad

Acorde a la norma transcrita, se evidencia que la norma determina de manera expresa para la renovación de un permiso de emisiones atmosféricas que el requisito que se debe cumplir es la presentación de un nuevo Informe de Estado de Emisiones (IE-1).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Empresa se encuentra solicitando un permiso de emisiones en los mismos términos y condiciones del permiso inicialmente otorgado y que presentó de manera oportuna el Informe de Estado de Emisiones, la Autoridad Ambiental debió haber respondido de manera favorable la solicitud de renovación y no realizar otro tipo de consideraciones ajenas a los elementos específicamente considerados para la renovación del permiso, de acuerdo con la normativa, (...)

En aras de clarificar la presunta falsa motivación y violación al principio de legalidad encuentra pertinente analizar si con las Resolución recurrida esta Subdirección excedió las facultades a ésta delegadas y realizó una indebida interpretación de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015. Ahora bien, si bien es cierto el precitado artículo estipula como condición perentoria para la renovación del permiso que el titular del permiso "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia.

Sin embargo, el artículo 2.2.5.1.7.15 de la misma norma, señala que respecto de la denegación de la renovación del permiso cuando se presente alguno de los eventos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del literal B) del artículo 2.2.5.1.7.12, y que de manera específica el numeral 1 del Literal b condiciona “(...) B) (...) 1. Cuando el titular haya incumplido con las obligaciones, términos y condiciones del permiso (...)”

Por lo anterior, esta Subdirección encuentra que la evaluación ambiental de la que es competente no solo debe analizarse al tenor de los requisitos previstos por el artículo 2.2.5.1.7.14 debe

Resolución No. 01231

contemplarse las obligaciones atribuidas al responsable a través del permiso de emisiones atmosféricas. Trámite que se encuentra estandarizado por parte de esta Autoridad Ambiental de tal forma que se materializan principios tales como el de legalidad y el de seguridad jurídica.

En tal sentido no encuentro esta Autoridad Ambiental evidencia que el acto recurrido se extralimitó en la inclusión de las obligaciones contenidas en la Resolución 01274 del 14 de septiembre del 2016 como un elemento objeto de ser evaluado, sin embargo, como se evidencio hasta este punto el administrado dio cumplimiento a los parámetros ambientales previstos por el ordenamiento ambiental exigible a este.

VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y verificada la documentación que reposa en el expediente administrativo SDA-02-2012-1508, se evidenció que los argumentos presentados por el apoderado de la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT SAS**, no logran probar en su totalidad las presuntas vulneraciones al debido proceso y derecho de contradicción, dejando evidenciado solo o exclusivamente el argumento de falsa motivación en la que incurrió la Resolución 00958 del 5 de abril del 2022 ya que la realidad fáctica del caso en concreto en cuanto al incumplimiento de las temperaturas difiere de la previsión normativa, error interpretativo que sirvió de fundamento a la administración para la toma de la decisión y que quedó probado por el Concepto Técnico 07153 del 6 de julio de 2023.

De otro lado, frente al cumplimiento con la temporalidad de los estudios presentado es pertinente referir que como es de conocimiento público para el año 2020 se presentó la Emergencia Sanitaria por COVID-19 consecuencia de la cual se decretó la suspensión de términos desencadenando ello que para este periodo, como lo concluye tanto el Concepto Técnico 07153 del 6 de julio de 2023 como el análisis jurídico desarrollado, en consecuencia el recurrente demostró cumplimiento de la obligación contentiva en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con en el numeral primero del artículo tercero de la Resolución 01274 del 2016 para el horno Z4.

En atención a lo hasta aquí referido, se evidencia que los fundamentos de la negación de la renovación, así como por lo contemplado por la por el numeral “13. Concepto Técnico” pudo evidenciar que los mismo fueron controvertidos por el recurrente y sus argumentos lograron demostrar que el administrado cumplió para el periodo 2020 con las obligaciones allí contemplados.

Finalmente, y en consideración a que los argumentos del recurrente analizados en el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-; considera pertinente reponer la Resolución 00958 del 5 de abril del 2022, por las razones previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto,

Página 28 de 34

Resolución No. 01231
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer la Resolución 00958 del 5 de abril de 2022 bajo radicado 2022EE75849, por la cual se decidió negar la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT SAS**, con Nit 860036532-2, para operar las Hornos Tipo Hoffman Z2 y Z4 que funcionan con carbón mineral como combustible, que se encuentran ubicadas en la nomenclatura urbana actual Transversal 4 No. 69 G - 02 Sur, en la localidad de Usme, hoy Unidad de Planeamiento Local de Rafael Uribe de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO – Renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas, a la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT SAS**, con Nit 860036532-2, para operar las Hornos Tipo Hoffman Z2 y Z4 que funcionan con carbón mineral como combustible, que se encuentran ubicadas en la nomenclatura urbana actual Transversal 4 No. 69 G - 02 Sur, en la localidad de Usme, hoy Unidad de Planeamiento Local de Rafael Uribe de esta ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – La sociedad **LADRILLERA ZIGURAT SAS**, con Nit 860036532-2, deberá cumplir con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan y que se encuentran establecidas en el **Concepto Técnico No. 07153 del 6 de julio de 2023 (2023IE151692)** una vez se obtenga la renovación del permiso y, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, deberá demostrar:

1. De acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico No. 03176 del 27/03/2022 (2022IE66875) para el Horno Tipo Hoffman Z4 que opera con carbón mineral como combustible la sociedad debe realizar en el mes de **Diciembre** y presentar en el mes de **enero y de manera anual un estudio de emisiones de su fuente fija**, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Cloruro de Hidrógeno (HCl) y Fluoruro de Hidrógeno (HF) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
2. De acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico No. 03176 del 27/03/2022 (2022IE66875) para el Horno Tipo Hoffman Z2 que opera con carbón mineral como combustible la sociedad debe realizar de **manera inmediata un estudio de emisiones de su fuente fija**, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Cloruro de Hidrógeno (HCl) y Fluoruro de Hidrógeno (HF)

Resolución No. 01231

en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y en **diciembre de 2023** realizar un nuevo estudio y presentarlo en el **mes de enero 2024 y a partir de esta fecha presentar los estudios y con una periodicidad anual.**

2.1 En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un **antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones**, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

2.2 En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

2.3 La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

2.4 El representante legal de la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S, o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS

Resolución No. 01231

DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto del Horno Tipo Hoffman Z2 que operan con carbón mineral como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.

4. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto del Hornos Tipo Hoffman Z4 que operan con carbón mineral como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.

5. De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones aprobado mediante el Concepto Técnico No. 07629 del 11/12/2017 de los Hornos Tipo Hoffman Z2 y Z4.

6. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta secretaria, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

6.1. Nombre y localización de la fuente de emisión.

6.2. Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.

6.3. Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

7. De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de esta.

8. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7 Artículo 2.2.5.1.7.7 del Decreto 1076 de 2015, la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S, con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales, deberá mantener la infraestructura de puertos y plataforma de muestreo en sus fuentes Horno tipo Hoffman Z2 y Z4 que operan a partir de carbón mineral para permitir el acceso a realizar una medición directa, de conformidad con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, deberá mantener disponible una caracterización semestral del combustible empleado, implementar

Resolución No. 01231

formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses.

- 9.1. Identificación del distribuidor o proveedor.
- 9.2. Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
- 9.3. Cantidad consumida (Hora, día, mes).
- 9.4. El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.

Parágrafo: El incumplimiento de algunas de las obligaciones previstas en el presente artículo ocasionará que esta Autoridad Ambiental a través de acto administrativo motivado decreté la suspensión o revocar el permiso de emisiones atmosféricas renovado en la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. – La sociedad **LADRILLERA ZIGURAT SAS**, con Nit 860036532-2, deberá constituir a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, una póliza de garantía de cumplimiento por la totalidad del término del permiso otorgado en el presente acto administrativo término que se contará desde la ejecutoria del mismo. Las obligaciones derivadas de la renovación del permiso de emisiones otorgado, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire y presentarla a esta Entidad, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - El titular del permiso de emisiones atmosféricas deberá tener en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el presente acto administrativo, así como las disposiciones de orden técnico o normativo contenidas en la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, dará lugar a la suspensión, revocatoria o denegación de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. - La Secretaria Distrital de Ambiente, podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por el artículo el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo Primero: Cualquier modificación en las condiciones establecidas en el presente permiso de emisiones atmosféricas tanto en las condiciones y obras autorizadas en el presente acto administrativo, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para su evaluación y aprobación.

Resolución No. 01231

ARTÍCULO SÉPTIMO. – La sociedad **LADRILLERA ZIGURAT SAS**, con Nit 860036532-2, deberá solicitar la modificación total o parcial del permiso de emisiones atmosféricas de contenido en ésta Resolución conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015, en caso de que varíen las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas para su otorgamiento, so pena de que sea suspendido o revocado.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Reconocer Personería Jurídica** al abogado Iván Andrés Páez Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143.149 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT SAS**, con Nit 860036532-2, dentro del presente trámite ambiental que cursa bajo el expediente **SDA-02-2012-1508**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

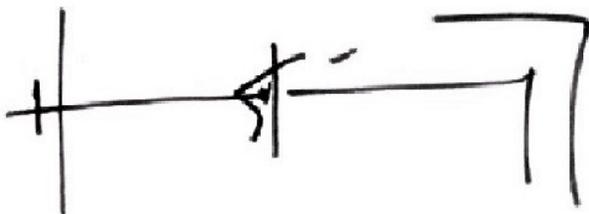
ARTÍCULO NOVENO. -**Notificar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, con Nit 860036532-2, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 69 G Sur No. 6 A- 07 y Carrera 9ª No. 74 – 08 oficina 105 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico ivan.paez@ppulegal.com y contacto@ladrilleraprisma.com, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO. – **Publicar** la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de julio del 2023



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Resolución No. 01231

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN

CPS: CONTRATO 20221126 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 14/07/2023

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: CONTRATO 20221400 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 14/07/2023

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 14/07/2023

Sector: SCAAV-Fuentes Fijas
Expediente: SDA-02-2012-1508